



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00264-00
DEMANDANTE: Colombiana de Aves Colaves SA
DEMANDADOS: Jairo Nelson Porras Rendón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito donde manifiesta que en el término de Ley la parte demandada, no se pronunció frente a los hechos de la demanda y no propuesto excepciones pero es importante aclarar al Despacho que se debe efectuar control de legalidad frente a las pretensiones y las condiciones particulares de los títulos valores que se pretenden cobrar en el presente asunto; además liquida intereses a una tasa superior a lo que ordena la Ley.

El Despacho advierte que si el peticionario no se encontraba conforme con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, debió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Conforme a lo anterior, revisada la solicitud presentada por la parte demandada, se observa que indica que sus argumentos van encaminados no a la realización de la liquidación sino a la actuación llevada a cabo por el Juzgado de origen, sin embargo, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución; por tanto se debe rechazar la objeción por improcedente como quiera que no se allega una

liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, su petición habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 74.640.336

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-ago-18
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		06-oct-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	1133	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	930.516,19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 58.175.175
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 74.640.336
SALDO INTERESES	\$ 58.175.175
DEUDA TOTAL	\$ 132.815.511

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.565.139,55	\$ 74.640.336,00	\$ 1.634.623,36
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.184.834,84	\$ 74.640.336,00	\$ 1.619.695,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.797.066,10	\$ 74.640.336,00	\$ 1.612.231,26
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.401.833,32	\$ 74.640.336,00	\$ 1.604.767,22
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 8.991.672,48	\$ 74.640.336,00	\$ 1.589.839,16
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 10.618.831,80	\$ 74.640.336,00	\$ 1.627.159,32
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 12.223.599,03	\$ 74.640.336,00	\$ 1.604.767,22
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.820.902,22	\$ 74.640.336,00	\$ 1.597.303,19
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 15.425.669,44	\$ 74.640.336,00	\$ 1.604.767,22
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 17.022.972,63	\$ 74.640.336,00	\$ 1.597.303,19
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 18.620.275,82	\$ 74.640.336,00	\$ 1.597.303,19
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.217.579,01	\$ 74.640.336,00	\$ 1.597.303,19
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.814.882,20	\$ 74.640.336,00	\$ 1.597.303,19
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 23.397.257,33	\$ 74.640.336,00	\$ 1.582.375,12
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 24.972.168,42	\$ 74.640.336,00	\$ 1.574.911,09
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 26.539.615,47	\$ 74.640.336,00	\$ 1.567.447,06
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 28.099.598,49	\$ 74.640.336,00	\$ 1.559.983,02
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 29.681.973,62	\$ 74.640.336,00	\$ 1.582.375,12
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 31.256.884,71	\$ 74.640.336,00	\$ 1.574.911,09
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 32.809.403,70	\$ 74.640.336,00	\$ 1.552.518,99
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 34.324.602,52	\$ 74.640.336,00	\$ 1.515.198,82
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 35.832.337,30	\$ 74.640.336,00	\$ 1.507.734,79
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 37.340.072,09	\$ 74.640.336,00	\$ 1.507.734,79
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 38.862.734,95	\$ 74.640.336,00	\$ 1.522.662,85
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 40.392.861,83	\$ 74.640.336,00	\$ 1.530.126,89
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 41.900.596,62	\$ 74.640.336,00	\$ 1.507.734,79
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 43.393.403,34	\$ 74.640.336,00	\$ 1.492.806,72
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 44.856.353,93	\$ 74.640.336,00	\$ 1.462.950,59
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 46.304.376,44	\$ 74.640.336,00	\$ 1.448.022,52
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 47.774.791,06	\$ 74.640.336,00	\$ 1.470.414,62
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 49.230.277,62	\$ 74.640.336,00	\$ 1.455.486,55
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 50.678.300,13	\$ 74.640.336,00	\$ 1.448.022,52
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 52.118.858,62	\$ 74.640.336,00	\$ 1.440.558,48
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 53.559.417,10	\$ 74.640.336,00	\$ 1.440.558,48
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 54.999.975,59	\$ 74.640.336,00	\$ 1.440.558,48
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 56.447.998,11	\$ 74.640.336,00	\$ 1.448.022,52
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 57.888.556,59	\$ 74.640.336,00	\$ 1.440.558,48
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 59.321.651,04	\$ 74.640.336,00	\$ 286.618,89
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 59.321.651,04	\$ 74.640.336,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 66.932.910

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-ago-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		06-oct-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	25,62	

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

TIEMPO DE MORA	1130
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 687.177,88

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 52.020.704
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 66.932.910
SALDO INTERESES	\$ 52.020.704
DEUDA TOTAL	\$ 118.953.614

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.153.008,61	\$ 66.932.910,00	\$ 1.465.830,73
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.605.452,76	\$ 66.932.910,00	\$ 1.452.444,15
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.051.203,61	\$ 66.932.910,00	\$ 1.445.750,86
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.490.261,18	\$ 66.932.910,00	\$ 1.439.057,57
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.915.932,16	\$ 66.932.910,00	\$ 1.425.670,98
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 9.375.069,60	\$ 66.932.910,00	\$ 1.459.137,44
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 10.814.127,16	\$ 66.932.910,00	\$ 1.439.057,57
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.246.491,44	\$ 66.932.910,00	\$ 1.432.364,27
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 13.685.549,00	\$ 66.932.910,00	\$ 1.439.057,57
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 15.117.913,28	\$ 66.932.910,00	\$ 1.432.364,27
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 16.550.277,55	\$ 66.932.910,00	\$ 1.432.364,27
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.982.641,82	\$ 66.932.910,00	\$ 1.432.364,27
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 19.415.006,10	\$ 66.932.910,00	\$ 1.432.364,27
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 20.833.983,79	\$ 66.932.910,00	\$ 1.418.977,69
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 22.246.268,19	\$ 66.932.910,00	\$ 1.412.284,40
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 23.651.859,30	\$ 66.932.910,00	\$ 1.405.591,11
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 25.050.757,12	\$ 66.932.910,00	\$ 1.398.897,82
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 26.469.734,81	\$ 66.932.910,00	\$ 1.418.977,69
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 27.882.019,21	\$ 66.932.910,00	\$ 1.412.284,40
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 29.274.223,74	\$ 66.932.910,00	\$ 1.392.204,53
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 30.632.961,81	\$ 66.932.910,00	\$ 1.358.738,07
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 31.985.006,60	\$ 66.932.910,00	\$ 1.352.044,78
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 33.337.051,38	\$ 66.932.910,00	\$ 1.352.044,78
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 34.702.482,74	\$ 66.932.910,00	\$ 1.365.431,36
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 36.074.607,40	\$ 66.932.910,00	\$ 1.372.124,66
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 37.426.652,18	\$ 66.932.910,00	\$ 1.352.044,78

nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 38.765.310,38	\$ 66.932.910,00	\$ 1.338.658,20
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 40.077.195,42	\$ 66.932.910,00	\$ 1.311.885,04
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 41.375.693,87	\$ 66.932.910,00	\$ 1.298.498,45
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 42.694.272,20	\$ 66.932.910,00	\$ 1.318.578,33
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 43.999.463,94	\$ 66.932.910,00	\$ 1.305.191,75
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 45.297.962,40	\$ 66.932.910,00	\$ 1.298.498,45
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 46.589.767,56	\$ 66.932.910,00	\$ 1.291.805,16
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 47.881.572,72	\$ 66.932.910,00	\$ 1.291.805,16
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 49.173.377,88	\$ 66.932.910,00	\$ 1.291.805,16
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 50.471.876,34	\$ 66.932.910,00	\$ 1.298.498,45
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 51.763.681,50	\$ 66.932.910,00	\$ 1.291.805,16
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 53.048.793,37	\$ 66.932.910,00	\$ 257.022,37
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 53.048.793,37	\$ 66.932.910,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 74.640.336
Intereses de mora	\$ 58.175.175
Capital	\$ 66.932.910
Intereses de mora	\$ 52.020.704
TOTAL	\$251.769.125

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$251.769.125,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$251.769.125,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de octubre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00259-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Daniel Mauricio Payan Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial y, a favor de REINTEGRA S.A.S., por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuarán como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00290-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.y otro.
DEMANDADOS: Junico S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial y, a favor de REINTEGRA S.A.S., por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. y F.N.G. S.A. actuarán como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	005-2017-00179-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 92
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-79980
EMBARGO	FL. 107
SECUESTRO:	FL. 197-199
AVALÚO	ID 11, 12 y 16 \$ 477.145.500 13/04/2021.
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 106 \$12.000.000 27/10/2019
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 272-274 25/11/2019 \$627.293.386,17
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVEROS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$ 477.145.500
70%	\$ 334.001.850
40%	\$ 190.858.200

Auto # 2756

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a que el apoderado de la parte actora solicitó se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980 y, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980,

que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 477.145.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 A.M., del DÍA VEINTISIETE (27), del MES de ENERO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 334.001.850, que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono

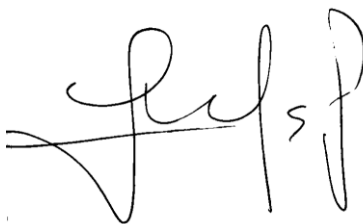
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.}

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2757

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00241-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Lavandería Premier S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial y, a favor de REINTEGRA S.A.S., por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

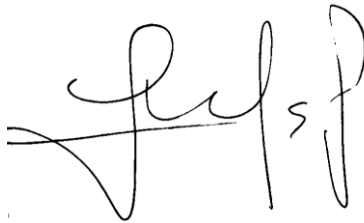
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el

actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuarán como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente la parte objetante fundamentó su inconformidad, indicando que, “(...) *la liquidación del crédito presentada por cuanto la tasa de interés es desconocida, no se aporta en la liquidación y la aplicada está muy por encima de la autorizada por las normas vigentes (ley 546 de 1999)*”, manifestando aportar una liquidación acorde con lo establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por

el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además indica un ítem de mora aprobada la cual no se verificada en el trámite del proceso.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de primera instancia; ii) verificar si se tuvo en cuenta la liquidación aprobada a folio 92 del presente cuaderno.

Si bien es cierto, la parte demandada, presenta una liquidación del crédito, el despacho se apartará de la misma, pues, no tiene en cuenta la aprobada a folio 92 del presente cuaderno, siendo desfavorable a sus propios intereses.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación la obligación, partiendo de la aprobada a folio 92, donde fueron liquidados los intereses de mora al 31 de octubre de 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*; por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		30-sep-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,79	
TIEMPO DE MORA	1409	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 553.416,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.710.917
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.710.917
DEUDA TOTAL	\$ 49.710.917

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.125.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.695.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.265.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.835.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.400.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.965.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.530.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.083.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 552.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.633.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 6.180.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 547.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.723.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 542.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 7.263.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 540.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.800.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 537.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 8.333.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 532.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.878.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.415.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 537.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.950.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 10.488.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 537.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.023.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 11.558.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.093.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00

sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.628.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.158.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 13.685.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.210.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 14.733.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 15.263.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 15.790.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 16.310.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 16.818.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 17.323.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 17.828.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 18.338.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 18.850.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 19.355.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 19.855.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 20.345.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 20.830.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 21.323.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 21.810.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 22.295.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 22.778.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 23.260.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 23.743.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 24.228.416,67	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 24.710.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 24.710.916,67	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 180	\$149.008.305,88
Intereses de mora	\$ 24.710.917
TOTAL	\$173.719.222,88

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M/CTE (\$173.719.222,88).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

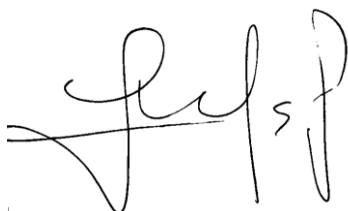
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M/CTE (\$173.719.222,88) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2021 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2759

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00260-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
DEMANDADO: Rubén Darío Narváez Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por normalización de las cuotas en mora, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2758

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00260-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
DEMANDADO: Rubén Darío Narváez Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; siendo lo anterior procedente y, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, se resolverá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” frente al señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS hasta el mes de octubre de 2021, respecto del título valor encontrado en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto fechado del 10 de octubre de 2017, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la PARTE DEMANDANTE y a costa de la misma, con la constancia expresa de que LA OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00159-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADOS: Mario Alexander Quiñonez Quiñonez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 16 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado MARIO ALEXANDER QUIÑONEZ QUIÑONEZ. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado MARIO ALEXANDER QUIÑONEZ QUIÑONEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el demandado MARIO ALEXANDER QUIÑONEZ QUIÑONEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 086

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-1997-12609
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 38-41
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-285086
EMBARGO	FL. 9 CM
SECUESTRO:	FL. 24 CM
AVALÚO	ID 16,17 y 20 CP 9/04/2021 \$ 59.044.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 47 CP \$ 4.223.830
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FL. 137 22/07/2019 \$ 71.812.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS	FL. 79-97 CM embargo por impuestos municipales (Predial).
LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FL. 88 CP Cuotas de administración (\$140.795.270 01/10/2021)
REMANENTES	FL. 28 CM Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVEROS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 59.044.500
70%	\$ 41.331.150
40%	\$ 23.617.800

RADICACIÓN:

76-001-31-03-011-1997-12609-00

DEMANDANTE:

EDGAR CHACÓN

DEMANDADO:

SOCIEDAD ARANSA LTDA

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN:

ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia compareció la Dra. AMANDA CARDONA CASTAÑO y el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, en calidad de abogado sustituto de la parte actora.

A continuación, se informa que a ID 41 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra una objeción a la liquidación del crédito que realizó la parte demandante, de la cual previo a resolver se ordenará correr el respectivo traslado. De igual manera, Se evidencia a ID 42 memorial correspondiente a la sustitución de poder que hacer la abogada

AMANDA CACRDONA CASTAÑO, como apoderada del extremo activo al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar para los fines descritos en el memorial aportado. Finalmente, a ID 43 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicitó información sobre actuaciones específicas al interior del proceso, lo cual será resuelto a través de la oficina de apoyo.

En ese orden de ideas, se deja constancia que verificados los requisitos a que alude el artículo 450 del C.G.P., se tiene que la parte interesada aportó el certificado de libertad y tradición actualizado y la publicación del aviso de remate dentro de los términos legales, sin embargo, no se presentaron posturas por lo que la diligencia se declarará desierta.

Por tanto, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para remate en el presente asunto para el 8 de febrero de 2022 a las 10.00 am, con la advertencia de que encontrándose vigente un embargo coactivo por impuestos municipales, comunicado a este despacho por la Alcaldía de Santiago de Cali, la parte demandante deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito.

Dicho lo anterior, se profiere el auto # 2786 del 30 de noviembre de 2021, en el que se dispone: PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la objeción a la liquidación del crédito aportado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la Dra. AMANDA CACRDONA CASTAÑO a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S de la J., a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial. TERCERO.- ORDENAR a la oficina de apoyo, proceda a remitir la información solicitada a ID 43 del cuaderno principal del expediente digital por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. CUARTO.- SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-285086, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$59.044.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA OCHO (08), del MES de FEBRERO del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, tal como se relaciona en el cuadro de legalidad que encabeza la presente providencia y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la

localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. QUINTO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. SEXTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. SÉPTIMO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.08 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS

RV: RAD. 11-1997-12609 Edgar Chacón Vs. Sociedad Aranda Ltda. OBEJCIÓN LIQUIDA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 14:45

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 14:14**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 11-1997-12609 Edgar Chacón Vs. Sociedad Aranda Ltda. OBEJCIÓN LIQUIDA

De: Amanda Cardona <cardonaamanda20@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 14:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RAD. 11-1997-12609 Edgar Chacón Vs. Sociedad Aranda Ltda. OBEJCIÓN LIQUIDA

Buenas tardes.

Envío memorial objeción para su respectivo trámite.

----- Forwarded message -----

De: **JACKELINE MARIN CARDONA** <jackelin-marin@hotmail.com>

Date: mar., 2 de noviembre de 2021 2:08 p. m.

Subject: OBEJCIÓN LIQUIDA

To: cardonaamanda20@gmail.com <cardonaamanda20@gmail.com>, JACKELINE MARIN CARDONA
<jackelin-marin@hotmail.com>

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO:

DEMANDANTE: EDGAR CHACON

DEMANDADO: SOCIEDAD ARANSA LIMITADA

RAD: 11-1997-02609-00

ASUNTO: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACION DEL CREDITO

AMANDA CARDONA CASTAÑO abogada inscrita e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y en consideración a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del Edificio San Fernando en su calidad de Acreedor Subsidiario, y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 establece entre otras que se podrá objetar las liquidaciones presentadas, y como quiera que de acuerdo al traslado efectuado por el Despacho la liquidación del crédito presentada por la acreedora adolece de varios errores entre ellos se desconoce los intereses establecidos por el Gobierno Nacional, se imputan rubros que no corresponden a la realidad en tanto que las facturas de servicios públicos fueron pagados por la suscrita, asimismo, los valores allí consignados no corresponden fielmente a los rubros adeudados a la fecha. Por todo lo anterior, en los términos del art. 446 ART presento liquidación alternativa.

Ello para que conste, con el ánimo de continuar con el tramite pertinente, sírvase proveer...

SALDO CAPITAL A 31 JULIO DE 2004	\$ 11.984.980 MCTE
intereses de mora del 31/07/2004 a 02/11/2021	\$ 38.762.343 MCTE
Cuotas Extraordinarias	\$ 546.000 MCTE
Cuotas de Administración de 01/08/2004 a 02/11/2021	\$ 23.742.830 MCTE
Total liquidación del crédito	\$ 75.036.153 MCTE

RESPETUOSAMENTE,



AMANDA CARDONA CASTAÑO

C.C. No. 29.283.832

T.P. No. 35525 C.S. J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2763

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón de Occidente Ltda
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el subgerente de la sociedad demandante, a través del cual designó nuevo apoderado especial para actuar en este asunto; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al togado y se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado GERMÁN DE JESÚS CASTAÑO RODRÍGUEZ. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al abogado GERMÁN DE JESÚS CASTAÑO RODRÍGUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado HERIBERTO RANGEL GUALDRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.909 de Cali (V) y T.P. N° 181.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la INGEOCARBÓN DE OCCIDENTE LTDA, conforme a las facultades otorgadas en el poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2760

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y otro
DEMANDADOS: Enrique Motoa Constructora SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la parte actora (subrogatario parcial), por medio el cual designó apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO identificada con C.C. # 38.559.929 de Cali (V) y T.P. 159.873 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2761

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Mauricio Mesa Orrego y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la parte actora (subrogatario parcial), por medio el cual designó apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO identificada con C.C. # 38.559.929 de Cali (V) y T.P. 159.873 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez